

Barranquilla, 25 de julio de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 080013105007 <u>2023-218</u> Demandante: ANTONIO JOAQUIN DE AVILA DOMÍNGUEZ Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No: 0800131050072023-218 Demandante: ANTONIO JOAQUIN DE AVILA DOMÍNGUEZ Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJIA, quien actúa en representación del señor ANTONIO JOAQUIN DE AVILA DOMÍNGUEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del señor ANTONIO JOAQUIN DE AVILA DOMÍNGUEZ, presentó demanda ordinaria contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.
- AFP PORVENIR S.A, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.

- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los)demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

□

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

PRETENSIONES:

Se observa que, salvo la indicada en el numeral 3, las pretensiones todas son declarativas y ninguna condenatoria, siendo que, además, pese a que la demanda se dirige en contra de dos entidades distintas, no indica claramente contra quien deprecia el reconocimiento de la reliquidación pensional, de suerte que incumple la previsión normativa sobre claridad en la pretensión.

Igualmente cabe decir que la pretensión 3 tiene peticiones aglomeradas, por lo cual no se cumple con lo previsto normativamente sobre: “*las varias pretensiones se formularán por separado*”.

HECHOS:

El 1 contiene varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.

El hecho 8 no se puede leer de manera independiente sin acudir al que le precede, por lo cual no hay suficiente claridad si se lee de manera individual.

Debe recordarse que los hechos envuelven una situación fáctica particular que debe entenderse de forma independiente a las otras situaciones y que gramaticalmente deben conservar unas estructuras específicas para que se puedan comprender.

Los indicados como 34, 35, 36, se observa que el apoderado habla en primera persona, como si los hechos narrados correspondieran a él y no a su poderdante.

El indicado como 40 no narra una situación fáctica particular, sino que envuelve un fundamento

jurídico que puede tener lugar en el acápite respectivo.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presenten un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor ANTONIO JOAQUIN DE AVILA DOMÍNGUEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJIA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 26-07-2023, se notifica auto
de 25-07-2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°115

El secretario

Dairo Marchena Berdugo